DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones;
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.
María Teresa Nanita de Espaillat,
Secretaria ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3933, sobre Días Festivos, Conmemorativos y de Duelo.—G.O. Nº 7749, del 25 de septiembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3933.

Art. 1.— Son días festivos, y por tanto no laborables por las oficinas públicas y los particulares sino con las excepciones y temperamentos previstos especialmente por las leyes sobre trabajo:

El 1º de Enero, Día de Año Nuevo (fiesta de Circuncisión); el 6 de Enero, Epifanía de los Santos Reyes; el primer domingo que siga al 10 de Enero, Día del Benefactor de la Patria; el 21 de Enero, Día de Nuestra Señora de la Altagracia, Protectora de la República; el 26 de Enero, Día de Duarte; el

27 de Febrero, aniversario de la Independencia; el 19 de Marzo, Día de San José; el Jueves y Viernes Santos (variables); el 1º de Mayo, Día del Trabajo; el Día de la Ascensión (variable); el día de Corpus Christi (variable); el 29 de Junio, Día de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo; el 15 de Agosto, Día de la Asunción y aniversario de la Coronación de la Virgen de la Altagracia; el 16 de Agosto, aniversario de la Restauración; el 24 de Septiembre, aniversario de la Restauración Financiera, Día de la Patria Nueva y de Nuestra Señora de las Mercedes, Patrona de la República; el 12 de Octubre, Día de Colón; el 24 de Octubre, Día de la Bandera y de las Naciones Unidas; el 1º de Noviembre, Día de todos los Santos; el 8 de Diciembre, día de la Inmaculada Concepción; el 25 de Diciembre, Natividad de Nuestro Señor Jesucristo; y todos los domingos del año.

Art. 2.— Son días conmemorativos, y se celebrarán en la forma que señale el Poder Ejecutivo, sin suspensión de las labores oficiales o particulares:

El 9 de Enero, Día del Poder Judicial; el 1º de Febrero, Día del Periodista; el 25 de Febrero, Día de Mella; el 2 de Marzo, Día del Policía; el segundo domingo de Marzo, Día del Bombero; el 9 de Marzo, Día de Sánchez; el 13 de Marzo, Día del Estudiante; el 7 de Abril, Día Mundial de la Salud; el 14 de Abril, Día Panamericano; el 23 de Abril, Día del Libro; el 24 de Abril, Día de los Ayuntamientos; el primer sábado de Mayo, Día de la Mujer de las Américas; el primer domingo de Mayo, Día del Arbol; el 12 de Mayo, Día del Hospital; el 15 de Mayo, Día del Agricultor; el último domingo de Mayo, Día de las Madres; el primer domingo de Junio, Día del Padre; el 5 de Junio, Día de los Deportes; el 22 de Junio, Día de las Fuerzas Armadas; el 30 de Junio, Día del Maestro; el 2 de Julio, Día del Alcalde Pedáneo (que se celebrará el domingo próximo, si el día 2 no lo fuere); el 17 de Julio, Día de la Redención de la Deuda Externa, y de las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria; el 3 de Agosto, Día de la Bandera de la Raza; el 14 de Agosto, Día de la Ingeniería; el 27 de Septiembre, Día de Enriquillo; el 28 de Octubre, Día Universitario y de la Escuela; el 6 de Noviembre, Día de la Constitución; el 12 de Noviembre, Día del Servicio Postal y Telegráfico; el 22 de Noviembre, Día del Músico; el primero de Diciembre, Día del Padre Billini; el 5 de Diciembre, Día del Descubrimiento de la Isla de Santo Domingo; el 17 de Diciembre, Día Panamericano de la Aviación; el 21 de Diciembre, Día del Pobre; el último día de clases de Diciembre, Día del Niño; y todos los que declare el Poder Ejecutivo.

Párrafo.— Cuando los días conmemorativos recayeren en la Semana Santa, el programa de su celebración será ejecutado el lunes de la semana siguiente.

Art. 3.— El Día del Benefactor, el 26 de Enero, el 25 de Febrero, el 27 de Febrero, el 9 de Marzo, el 1º de Mayo, el 17 de Julio, el 16 de Agosto, el 24 de Septiembre, el 12 de Octubre y el 24 de Octubre, será obligatorio para los particulares enarbolar o tender en los frentes de sus residencias y establecimientos por lo menos una bandera nacional de tela, en las condiciones prescritas por la Ley Nº 360, del 13 de Agosto de 1943. En los demás días previstos por esta ley dicha demostración cívica será facultativa.

Art. 4.— El Poder Ejecutivo para toda la República y el Consejo Administrativo y los Ayuntamientos para sus respectivas jurisdicciones, podrán declarar por decretos u ordenanzas, según fuere el caso, día de regocijo popular con motivo de sucesos faustos que ocurran en el país o en determinadas jurisdicciones; pero sin que en estos días se suspendan las labores oficiales ni particulares.

Art. 5.— Serán día de duelo nacional aquellos que sean declarados como tales por leyes especiales. En tales días, se suspenderán las labores oficiales y particulares, con las excepciones y temperamentos previstos especialmente por las Leyes sobre Trabajo. Todas las banderas que se enhiesten en las oficinas y dependencias oficiales o municipales, así como en las residencias y establecimientos de personas y entidades particulares, deberán estar a media asta. Se suspenderán todos los actos festivos y espectáculos públicos que dependan de instituciones oficiales. Cuando así lo disponga expresamente por decreto el Poder Ejecutivo, se suspenderán también los actos festivos y espectáculos públicos que dependan de particulares, en las jurisdiciones que sean señaladas.

Art. 6.— En los casos de urgencia, o durante los recesos del Congreso, el Poder Ejecutivo, por decreto motivado, podrá declarar día de duelo nacional, con los mismos efectos indicados en el artículo anterior.

Art. 7.— Serán días de duelo oficial aquellos que sean declarados como tales por el Poder Ejecutivo. El duelo en estos casos, será guardado en la forma que lo indiquen los decretos correspondientes, sin suspensión de las labores oficiales o particulares. En todos los casos, se pondrán a media asta las banderas en los edificios y centros oficiales, nacionales y municipales.

Art. 8.— El Consejo Administrativo y los Ayuntamientos podrán declarar días de duelo oficial en sus respectivas jurisdicciones por ordenanzas motivadas. En tales casos, se pondrán a media asta las banderas, en todos los edificios y centros oficiales de la jurisdicción correspondiente, tanto nacional como municipales.

Art. 9.— Toda violación a esta ley se castigará con la pena de diez a cincuenta pesos oro de multa, salvo cuando el hecho amerite una pena mayor por virtud de otras leyes.

Art. 10.— La presente Ley deroga y sustituye la Ley Nº 1642, del 14 de febrero de 1948, así como las demás disposiciones referentes a las materias de días festivos, conmemorativos y de duelo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández,
María Teresa Nanita de Espaillat,
Secretaria ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.